



ANTECEDENTES

- I. El 14 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur registrada con el número de folio 330024423001152:

"Me sea proporcionada la versión publica del Acuerdo de Resolución Administrativa número PFPA/10.1/2C.27.5/088/2023 de fecha 17 de abril de 2023 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) de la delegación Baja California Sur dentro del expediente administrativo PFPA/10.3/2C.27.5/0022-23.

Asimismo, solicito se me sea proporcionada la versión publica del Expediente Administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0022-23." (Sic)

- II. Mediante Oficio **PFPA/10.1/12C.6/957/2023**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta oficina de representación, localizándose la información solicitada, documental que obra en el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-23**; mismo que por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de **RESERVADO**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que con fecha **24 de mayo del año 2023**, se notificó la Resolución Administrativa, por lo tanto, aún **no ha causado estado**, quedando sujeta a los medios de impugnación que le pudieran corresponder, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información **RESERVADA** la documentación que se encuentra dentro expediente administrativo número **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-23**.*

Prueba de daño:

*Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:
Procedimiento administrativo de sanción radicado en la oficina de representación ambiental en Baja California Sur.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: *De conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0046/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024423001152

Medio Ambiente y Recursos Naturales la oficina de representación ambiental en Baja California Sur, es competente para sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones aplicables a la protección al ambiente.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, el inspeccionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también pueden resultar terceros que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del inspeccionado que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos humanos de toda persona, **en el caso en concreto del inspeccionado;** señalado como presunto responsable en la comisión de faltas a la ley ambiental y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso".

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la inspeccionada y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda.

Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0046/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024423001152

de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el inspeccionado, en tanto no sea declarada la firmeza del procedimiento administrativo en su contra.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la oficina de representación de protección ambiental en Baja California Sur, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por los plazos que establece la norma para la interposición de algún medio de impugnación que le pudiera corresponder."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) ; 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) , así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública .
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0046/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024423001152

- III. Que los artículos 113, fracción X de la LGTAIP y 110, fracción X de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte los derechos del debido proceso; cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el Lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VI. Que en el Oficio número **PFPA/10.1/12C.6/957/2023**, la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-22**, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta oficina de representación, localizándose la información solicitada, documental que obra en el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-23**; mismo que por su condición jurídica, se pudiera considerar con clasificación de **RESERVADO**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que con fecha **24 de mayo del año 2023**, se notificó la Resolución Administrativa, por lo tanto, aún **no ha causado estado**, quedando sujeta a los medios de impugnación que le pudieran corresponder, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información **RESERVADA** la documentación que se encuentra dentro expediente administrativo número **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-23**.*

Prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0046/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024423001152

*Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

Este Comité considera que la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-22**, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

*"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.*

*En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos humanos de toda persona, **en el caso en concreto del inspeccionado**; señalado como presunto responsable en la comisión de faltas a la ley ambiental y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso".

*Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la inspeccionada y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

*"Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110*



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONSTRUCTOR DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0046/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024423001152

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el inspeccionado, en tanto no sea declarada la firmeza del procedimiento administrativo en su contra.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la oficina de representación de protección ambiental en Baja California Sur, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información."

- VII.** Este Comité considera que la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur para que el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-22**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

"Procedimiento administrativo de sanción radicado en la oficina de representación ambiental en Baja California Sur."

- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0046/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024423001152

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la oficina de representación ambiental en Baja California Sur, es competente para sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones aplicables a la protección al ambiente."

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

"Dada la naturaleza del procedimiento, el inspeccionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también pueden resultar terceros que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida."

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

"Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del inspeccionado que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada."

VIII. Que la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur, mediante Oficio número **PFPA/10.1/12C.6/957/2023**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-22**; permanezca con el carácter de reservada, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su Oficio **PFPA/10.1/12C.6/957/2023** y de conformidad con los artículos 110, fracción X de la LFTAIP y 113, fracción X de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-22**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REGULARISMO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0046/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 330024423001152

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción X y 101 de la LGTAIP; 110, fracción X y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo **PFPA/10.3/2C.27.5/0022-22**, por los motivos mencionados en el Oficio **PFPA/10.1/12C.6/957/2023** de la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California Sur, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 12 de julio de 2023.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de
Transparencia de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.